

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **FRANCISCO JAVIER BLANCO MORALES**, con apoderada especial, contra la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL KLC S.A.S.**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No indica el nombre del representante legal de la sociedad demandada, obviando que se trata de una persona jurídica que no puede comparecer por sí misma al proceso (art. 54 CGP).

2.- En el **hecho 4** omite expresar el monto en dinero del salario devengado y su modalidad, tampoco indica si le era reconocido auxilio de transporte, cual era su monto y por qué medio era efectuado el pago del salario. Al corregir esta falencia deberá discriminar el monto del salario del valor del auxilio de transporte. Esta información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

3.- No cuantifica la **pretensión 7**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero los aportes a seguridad social, discriminándolos por contingencia y causados a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia (arts. 12 y 25 num 10 CPTSS).

4.- En el acápite de **COMPETENCIA** y **CUANTÍA** no estima esta última, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero las acreencias e indemnizaciones pretendidas, información que debe coincidir con la cuantificación de las pretensiones.

5.- En el acápite **NOTIFICACIONES** no suministra la dirección electrónica ni el número de contacto fijo y/o celular del demandante, por lo que no cumple las exigencias del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Además, el domicilio y dirección de la demandada no coincide con la que aparece inscrita en el registro mercantil y omite suministrar número de contacto de este extremo procesal.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER BLANCO MORALES  
DEMANDADA: GRUPO EMPRESARIAL KLC S.A.S.  
RAD. 680014105001-2021-00346-00

Requíerese a la apoderada demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

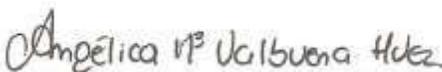
**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor FRANCISCO JAVIER BLANCO MORALES, con apoderada especial, contra la sociedad GRUPO EMPRESARIAL KLC S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de CINCO (5) DÍAS, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO.**

Se requiere al apoderado demandante para que, al radicar el memorial de subsanación, lo remita simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del demandante, a la Abogada OFFIR MAYERLY RUIZ NUÑEZ, conforme al mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ